

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **05669/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **00515/TLALNEPA/IP/2019**, por parte del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA EL OFICIO DE RESPUESTA QUE SE GENERO CON MOTIVO DE LA PETICIÓN QUE REALIZARON ALGUNOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE TRANSITO DE ESTE MUNICIPIO Y POR EL CUAL SOLICITARON SE INCREMENTA SU SUELDO CONFORME A LOS AUMENTOS A LOS POLICIA DE SEGURIDA PÚBLICA.” (sic)

Énfasis añadido.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Es de mencionar que el solicitante adjunto los archivos electrónicos siguientes:

- Archivo “1TRANSITOTLANE.jpg” está integrado por una foja, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo el mismo será analizado más adelante.

2. Requerimiento de aclaración. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente solicita al impetrante aclare su solicitud, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitar a Usted proporcionar mayor información, para la búsqueda y localización ejemplo (número de oficio, fecha y a quien va dirigido). Toda vez que la descripción que realiza, resulta insuficiente para turnarla y localizar.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”

Énfasis añadido.

3. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha trece de junio de dos mil diecinueve emitió respuesta manifestando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX”

Énfasis añadido.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Folio de la solicitud: 00515/TLALNEPA/IP/2019.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“ENTREGA DE INFORMACION PUBLICA LA ACUMULO A DISTINTAS PETICIONES Y LAS PETICIONES DE INFORMACION PUBLICA SE GENERARON DE MANERA INDIVIDUAL, EL FORMATO DE ENTREGA NO ES ACCESIBLE Y PRODUCE CONFUSION AL ACUMULAR LA INFORMACION DE DIVERSAS SOLICITUDES EN UN FORMATO UNICO DIVERSAS SOLICITUDES, SIENDO CONFUSA LA INOFRMACIN ENTREGADA YA QUE SE DEBIO SER ENTREGADA TAL COMO SE SOLICITO INDIVIDULAMENTE ESTO PARA TENER CLARIDA DE QUE SI SE

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ENTREGO COMPLETA Y NO ACARREAR CONFUSION EN LA ENTREGA DE INFORMACION." (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **05669/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Admisión. En fecha veintisiete de junio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

7. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha dos de julio rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico siguiente:

- Archivo "**MANIFESTACIONES 05669 INFOEM IP RR 2019.zip**" carpeta comprimida que contiene el archivo en formato pdf denominado "OFICIO.PDF" que contiene el oficio por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado, manifestando entre otras cosas que no se le dio trámite a la solicitud de información materia del presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, solicitó que se precisara mayores elementos para la localización de información requerida, sin que desahogara dicho requerimiento, razón por la cual se tuvo por no presentada, agregando que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico no se acumuló con otras solicitudes, por lo que no existe

el acto señalado, solicitando que se confirme su respuesta con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia, así como el sobreseimiento correspondiente.

Del mismo modo es importante mencionar que no se dio vista del informe justificado, toda vez que el mismo no modificaba la respuesta primigenia.

8. Cierre de Instrucción. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el trece de junio de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiuno de junio del año en curso, esto es, al sexto día hábil siguiente al en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción XI de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

XI. La falta de trámite a una solicitud;”

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número **00515/TLALNEPA/IP/2019** requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. Oficio de respuesta que se generó con motivo de la petición realizada por algunos elementos integrantes de Tránsito Municipal, por virtud del cual requirieron incrementó de sueldo, conforme a los aumentos otorgados a los Policías de Seguridad Pública.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha veintisiete de marzo de la anualidad en curso, a través del Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México informa que en relación a los planteamientos formulados y con el objeto de emitir una respuesta oportuna, solicita al solicitante señalará cuáles son los documentos que le interesan conocer, en virtud de que conforme al artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, únicamente es competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México.

Sobre este punto en particular es de mencionar que el impetrante no atendió el requerimiento de aclaración que le fue formulado el veintinueve de mayo del presente año, razón por la cual en fecha trece de junio de la anualidad en curso, con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tuvo por no presentada la solicitud de aclaración citada, motivo por el cual la archivo como concluida.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado el número de la solicitud materia del presente asunto y como motivos de inconformidad manifestó que entrega información pública que se acumuló a distintas peticiones, las cuales se generaron de manera individual, agregando que el formato de entrega no es

accesible aunado a que la información es confusa, en virtud de que se debió entregar de forma individual.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En atención a lo anterior, es de suma importancia referir que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En esta tesitura, debe precisarse que el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece lo siguiente:

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

***amplíen los datos proporcionados o bien**, precise uno o varios requerimientos de información.*

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

***La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional**, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Énfasis añadido.

Dispositivo de advierte que efectivamente cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, complementemente, corrija o amplíe los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, en donde la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlanepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, debe mencionarse que en el presente asunto no se consideraba necesario efectuar el requerimiento de aclaración, lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a la solicitud del impetrante es de suma importancia mencionar que si bien es cierto la misma resulta confusa, sin embargo también que se aprecia que el impetrante requiere que se le entregue la información relacionada con una supuesta respuesta emitida a la solicitud de incremento de sueldo realizada por servidores públicos que se desempeñan como oficiales de tránsito en el Municipio de Tlanepantla de Baz, motivo por el cual el Sujeto Obligado pudo pronunciarse por el requerimiento del impetrante, atendiendo a sus funciones y atribuciones legalmente conferidas, lo facultan para generar, administrar y poseer la información requerida por el hoy recurrente.

Lo anterior es así, en virtud de que no se debe perder de vista que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo 87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se establecen las dependencias de la presidencia municipal que coadyuvarán para la atención de los asuntos competentes de dicho Ayuntamiento, concretamente en los artículos 31 y 32 del Bando Municipal para el año dos mil diecinueve, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 31.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:

- I. Presidencia Municipal;***
- II. Secretaría del Ayuntamiento;***
- III. Tesorería Municipal;***
- IV. Contraloría Interna Municipal;*
- V. Dirección de Promoción Económica;*
- VI. Dirección de Bienestar;*
- VII. Dirección de Transformación Urbana;*
- VIII. Dirección de Servicios y Mantenimiento Urbano;*
- IX. Oficialía Mayor;*
- X. Consejería Jurídica;*
- XI. Instituto Municipal de Planeación;*
- XII. Dirección de Infraestructura Urbana;*
- XIII. Comisaría General de Seguridad Pública;***
- XIV. Dirección de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad; y*
- XV. Órganos auxiliares.*

Artículo 32.- Son organismos descentralizados los siguientes:

- I. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México (OPDM);*
- II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); y*
- III. Los demás que sean creados por acuerdo del Ayuntamiento o por las normas aplicables.*

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz tiene como objeto regular el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, tanto en su organización centralizada como desconcentrada, y establecer la relación normativa con los organismos descentralizados y especializados, con absoluta correspondencia y congruencia a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las demás leyes y reglamentos que de ellas emanan, al respecto debe mencionarse que los artículos 14, 78, 129 y 130 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 14. *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho eficiente, eficaz y expedito de las responsabilidades encomendadas al titular del Ejecutivo Municipal, la Administración Pública Municipal contará con las siguientes dependencias y entidades:*

- I. Presidencia Municipal;**
- II. Secretaría del Ayuntamiento;**
- III. Tesorería Municipal;**
- IV. Contraloría Interna Municipal;**
- V. Dirección de Promoción Económica;**
- VI. Dirección de Bienestar;**
- VII. Dirección de Transformación Urbana;**
- VIII. Dirección de Servicios y Mantenimiento Urbano;**
- IX. Dirección de Infraestructura Urbana;**
- X. Oficialía Mayor;**
- XI. Consejería Jurídica;**
- XII. Instituto Municipal de Planeación;**
- XIII. Comisaría General de Seguridad Pública;**
- XIV. Dirección de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad;**
- XV. Órganos auxiliares; y**
- XVI. Organismos públicos descentralizados.**

Cuando exista conflicto de competencias entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, como superior

jerárquico, dictará el acuerdo en el que se delimitará la competencia de cada una de éstas.

ARTÍCULO 78. *Para el desempeño de sus atribuciones, la Secretaría del Ayuntamiento contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

- I. Secretaría Particular;*
- II. Subsecretaría del Ayuntamiento;*
- III. Subsecretaría de Gobierno;*
- IV. Coordinación de Justicia Restaurativa;*
- V. Procuraduría Social;*
- VI. Departamento de Oficialía de Partes; y*
- VII. Enlace Administrativo.*

ARTÍCULO 129. *Son facultades del Departamento de Oficialía de Partes, las siguientes:*

- I. Controlar el sistema de recepción de correspondencia de las dependencias;*
- II. Implementar sistemas de respuesta, control y seguimiento de los documentos turnados a las áreas a fin de que sean atendidos oportunamente;*
- III. Turnar al área correspondiente las peticiones de los particulares en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para su atención;*
- IV. Dar seguimiento a las respuestas dadas a los particulares por las áreas correspondientes y vigilar que se realicen con oportunidad;*
- V. Turnar a los Ediles, dependencias y órganos auxiliares que corresponda, la documentación ingresada por las instancias oficiales o particulares de manera pronta y expedita;*
- VI. Llevar el registro de los documentos presentados para atención de las diferentes dependencias;*
- VII. Operar los sistemas de respuesta, control y seguimiento de los documentos turnados a las áreas a fin de que sean atendidos oportunamente;*
- VIII. Solicitar permanentemente informes a las áreas respecto de las respuestas dadas a los asuntos turnados; y*
- IX. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.*

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ARTÍCULO 130. Para el desempeño de sus atribuciones, el Departamento de Oficialía de Partes contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede."

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que si bien es cierto el solicitante no aportó los elementos necesarios que permitan determinar a quién va o van dirigidas las solicitudes en comento y cuando fueron presentadas, sin embargo cierto lo es que personal adscrito a este Órgano Garante procedió a realizar la consulta en medios de información para determinar si la información requerida pudo haberse generado o no, obteniendo lo siguiente:



Tlalnepantla aumenta 47% salario a policías de seguridad pública; protestan los de tránsito

El alcalde indicó que debido a los altos índices de inseguridad que vive Tlalnepantla, ocupando uno de los primeros lugares en homicidios, se tomó la decisión de elevar el sueldo de los elementos encargados de seguridad pública

MILENIO®

Ingresar

Agentes de tránsito del municipio realizan un paro de labores para exigir al alcalde Raciél Pérez, igualar el salario a los policías asignados a seguridad, quienes recibieron desde esta primera quincena un aumento en su salario de hasta diez mil pesos, mientras unos 120 agentes fueron excluidos de este beneficio.

Los policías locales asignados al área de tránsito reciben unos 2 mil 800 pesos por quincena y el compromiso de campaña del alcalde fue igual salarios para ambas áreas, dijo el policía Cirenio Carmona Pérez.

Desde las 08:00 horas de la mañana de hoy, unos 70 agentes municipales se concentraron en las oficinas administrativas de Plaza Milenium para exigir un aumento salarial para todos los policías asignados al área de tránsito al igual que los que perciben los de seguridad.

Los uniformados señalaron que actualmente un efectivo con el grado de policía de tránsito percibe un pago quincenal de entre 2 mil 800 y tres mil pesos.

De las imágenes anteriores se advierte que efectivamente en el año dos mil diecinueve el Municipio de Tlalnepantla de Baz realizó un aumento salarial a los servidores públicos adscritos a la policía municipal, empero no se tiene la certeza de que policías de tránsito hubiesen solicitado se aumentara su sueldo conforme a los aumentos otorgados a los policías de seguridad pública, mucho menos cuando fue solicitada tal circunstancia, es decir, si fue antes o después de que se realizara el aumento referido en las notas periodísticas, razón por la cual este Instituto con fundamento en el artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de acceso a la información pública se aplica la suplencia de la queja a favor del impetrante lo anterior, para ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información materia del presente asunto, a partir del veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho al veinticuatro de mayo del presente año, lo anterior es así en atención al criterio 9/13 emitido por el INAI que a continuación se inserta:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Énfasis añadido.

En esta tesitura se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, ya que como anteriormente fuera precisado, en las constancias que integran el presente asunto, no se aprecia que se hubiesen

realizado dichas acciones, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, no exhibió los elementos suficientes para acreditar de

manera fehaciente que la solicitud número de folio 00515/TLALNEPA/IP/2019 no se turnó a las unidades administrativas que integran al **Sujeto Obligado**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el **Sujeto Obligado** sólo se limita a requerir al impetrante que aclarara su solicitud, empero dicho requerimiento de aclaración se considera innecesario, toda vez que de la solicitud se advierte la existencia de elementos suficientes para que realizara la búsqueda de la información y emitiera el pronunciamiento que conforme a derecho procediera, motivo por el cual se está en la posibilidad de que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

En esta tesitura y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera pertinente ordenar que el Sujeto Obligado efectúe una búsqueda exhaustiva y razonable de la información materia de los requerimientos en estudio, y haga entrega de la misma de ser procedente en versión pública, conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena no se hubiese generado, administrado o poseído, bastara con que se informe tal circunstancia al impetrante.

Quinto. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tales como RFC, CURP, dirección y/o domicilio particular.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

El domicilio de los particulares, en razón de el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, previa búsqueda exhaustiva y razonable por el periodo comprendido del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, haga entrega de ser procedente en versión pública, a través del SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) *Oficio de respuesta a la solicitud de incremento de salario conforme a los aumentos otorgados a los policías de seguridad pública, formulada por los policías de tránsito del Municipio de Tlalnepantla de Baz.*

De ser necesaria la versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que después de efectuada la búsqueda exhaustiva y razonable, no localice la información cuya entrega se ordena, bastará con que se informe tal circunstancia al impetrante.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05669/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Ausencia Justificada)

RESOLUCIÓN

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 05669/INFOEM/IP/RR/2019.